



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraría SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación
Radicado: 54-001-23-33-000-1999-00760-01

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la aceptación o no de la transacción a la que llegaron las partes, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



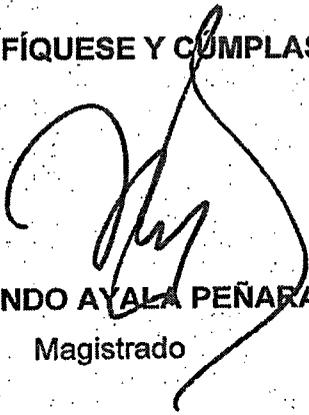
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la respuesta emitida por el Coordinador Grupo Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca¹, en la que da cuenta que el expediente que cursó ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá que tenía como partes, la señora Sara Matilde Gómez y el causante José Vicente Hernández Ortiz, no fue hallado, se dispone **poner en conocimiento** de los sujetos procesales, tal comunicación, para que manifiesten lo pertinente, dentro del término improrrogable de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 048.Rta. Archivo Central Bogotá del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00123-00
Demandante: Yeiro Portillo Quintero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Recibido el expediente por reparto, advierte el Despacho que mediante providencia proferida en audiencia inicial el 20 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dispuso declarar la falta de competencia y remitir el expediente a esta Corporación.

Revisado el mismo, al considerar que es esta Corporación la competente para conocer del presente asunto, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo, y conforme lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP, al conservar validez lo actuado, se procederá con el trámite correspondiente.

Así las cosas, encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que no existiendo excepciones previas que deban resolverse, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos N° RDO-2017-00980 de 30 de mayo de 2017 y RDC-2018-00448 de 1 de junio de 2018 por medio de las cuales se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00123-00
Auto

Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanción por no declarar al señor Yeiro Portillo Quintero y se resolvió el recurso de reconsideración?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma.

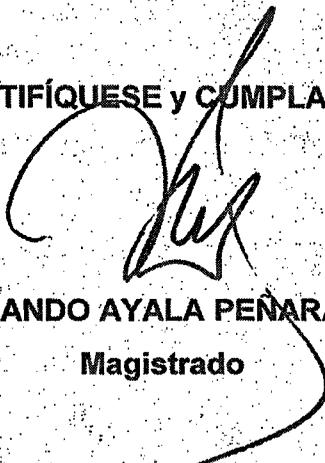
CUARTO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00113-00
Demandante: Julieth Sidney Cáceres Rueda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Julieth Sidney Cáceres Rueda, Carmen Cecilia Beltrán Moncada, Jorge Yamil Gene Ardila, Jorge Yamid Gene Beltrán, Shadia Gene Beltrán, Carlos Humberto Beltrán Moncada, Germán Darío Gene Ardila, en nombre propio y la primera en representación de los menores Nicolas Jozef Skafidas Cáceres y Salma Gene Cáceres, a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Ministro de Defensa como representantes de la Rama Judicial, Policía Nacional y el Ejército Nacional respectivamente, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2º. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00113-00
Auto admite demanda

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Habeas corpus
Solicitante: Diana Carolina Rodríguez Guerrero en favor de Harold Freddy Ortiz Rodríguez
Accionado: INPEC – Policía Nacional -Estación Trigal del Norte
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00169-00

Sería del caso resolver de fondo la solicitud elevada por la señora Diana Carolina Rodríguez Guevara sino advirtiera el Despacho que ante el requerimiento previo que se realizó a la Policía Nacional, se obtuvo respuesta por parte del Comandante de la Estación Trigal del Norte, en el que informa que el accionante fue dejado a disposición del INPEC desde el pasado 19 de julio, lo que implica que se acató por parte de los accionados la exhortación dispuesta en el auto que resolvió el habeas corpus de la referencia, motivo por el cual se dispone archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 54-001-23-33-000-2021-00634-00
Demandante: José Rafael Buitrago Sánchez y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores José Rafael Buitrago Gutiérrez, Myriam Maritza, Belkys Yoliver, Johanna Buitrago Sánchez y Myriam Sánchez de Buitrago, a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores **Director Ejecutivo de Administración Judicial** como representante de la Rama Judicial y **Fiscal General de la Nación** en su condición de representante de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2º. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Cecilia Ibarra Martínez
Vinculado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, habiéndose resuelto la excepción propuesta, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad las Resoluciones N° 3976 del 12 de julio de 2010 y N° 0090 del 20 de enero del año 2011, por medio de las cuales el Instituto de Seguros Sociales reconoció, ordenó el pago e incluyó en nómina de pensionados a la señora Cecilia Ibarra Martínez, respecto de los cuales el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute y a la que tiene derecho, está incurso en nulidad por falta de competencia de COLPENSIONES para otorgarla? En caso afirmativo ¿Es la UGPP la entidad a quien le asiste dicha facultad?

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00184-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Así mismo, en caso de prosperar la nulidad de los actos determinar si hay derecho al restablecimiento solicitado en la demanda, visto a folios 4 del documento PDF N° 001.Demanda del expediente.

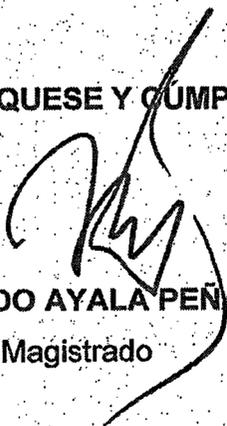
SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 003.Anexos de la Demanda 2018-00184 y el expediente administrativo, contenido en la carpeta denominada "Expediente Administrativo Sra. Cecilia Ibarra. Así mismo los aportados con la contestación de la demanda por parte de la UGPP, obrantes en el PDF N° 021ContestaciónDemanda.

TERCERO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Consorcio Diseño Miraflores (SEDIC SA – ING Ingeniería SAS)
Medio de control: Controversias contractuales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de caducidad y pleito pendiente propuestas por Sedic S.A., conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el Fondo de Adaptación, se dispuso su admisión mediante proveído del 31 de mayo de 2018.

Una vez notificada la demanda, ING Ingeniería SAS propuso llamamiento en garantía de SEDIC S.A., al cual se accedió mediante auto del 3 de octubre de 2019, así mismo el demandado y también llamado en garantía SEDIC SA, llamo como garante a la primera en cita, accediéndose mediante auto del 23 de enero de 2020.

En este orden de ideas, dentro del término para contestar la demanda y los llamamientos en garantía las citadas sociedades, respectivamente, propusieron las siguientes excepciones:

ING Ingeniería SAS como demandada (PDF N° 018 Contestación Demanda ING)	Venire contra factum proprium non valet
	Intervención efectiva de un tercero y/o culpa de la víctima
	Improcedencia de las pretensiones por falta de determinación del daño
	Falta de cuantificación del daño
SEDIC SA como demandada (PDF 020.Contestación Sedic S.A. 2017-00758)	Ausencia de responsabilidad ante el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del consorcio diseño Miraflores
	Inexistencia del nexo causal
	Causa extraña -Hecho de la víctima – Culpa de la víctima
	Causa extraña -Hecho de un tercero
	Venire contra factum proprium non valet
	Caducidad de la acción

	Pleito pendiente
	Improcedencia de las pretensiones por falta de determinación del daño
	Falta de cuantificación del daño
SEDIC SA como llamado en garantía (PDF N° 006. Contestación Llamamiento en Garantía 2017-00758.pdf, de la carpeta de llamamiento en garantía No. 01)	Inexistencia de la relación de causalidad
	Inexistencia de la calidad de garante
	Genérica
ING Ingeniería SAS como llamado en garantía (PDF N° 005 Contestación Llamamiento en Garantía 2017-00758 de la carpeta de llamamiento en garantía No. 02)	Responsabilidad de Sedic SA. en caso de prosperar las pretensiones de la demanda principal
	Improcedencia de las pretensiones por falta de determinación del daño
	Falta de cuantificación del daño.

En virtud de las excepciones propuestas considera el Despacho que solo debe pronunciarse en esta etapa procesal respecto de la caducidad y pleito pendiente propuestas por Sedic S.A. como demandado, puesto las restantes son de fondo o mérito, las cuales se atenderán en la sentencia.

Al respecto plantea el apoderado de la demandada que se presenta caducidad de la acción por cuanto en el hecho 12 de la demanda, se señala que el 16 de diciembre de 2015 el interventor de la obra HVM Ingenieros Ltda. en ejecución de su labor, presentó al Fondo observaciones relativas a presuntas fallas en los diseños entregados por el Consorcio Diseño Miraflores, las cuales el 8 de enero de 2016, el cliente trasladó al diseñador, por lo que concluye que el Fondo de Adaptación conocía de las presuntas fallas en los diseños entregados por el consorcio y aun así, procedió a firmar la liquidación del contrato el 21 de diciembre de 2015, subsanando toda controversia, duda o problema en los diseños.

Agrega que los dos años que contempla el literal J, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, deben atenderse a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho.

Así mismo, propone la excepción de pleito pendiente, bajo el argumento que en el mes de enero del año 2017 se iniciaron mesas de trabajo entre las partes, las cuales fueron suspendidas repentinamente por el Fondo de Adaptación y posteriormente interpuesta la demanda de la referencia.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, la parte demandante descorrió el mismo sin realizar pronunciamiento sobre estas, puesto que se manifestó solo respecto de las excepciones de fondo propuestas.

2. CONSIDERACIONES:

Propone uno de los integrantes del consorcio demandado, SEDIC S.A., la excepción de pleito pendiente, la que conforme al numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Auto decide excepciones

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”

En igual sentido propone la excepción de caducidad, la que conforme al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ser de las llamadas mixtas, debe resolverse en esta oportunidad.

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.

De las citadas excepciones, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el día 12 de diciembre de 2018¹.

La parte demandante allegó pronunciamiento exclusivamente respecto de las excepciones de fondo, guardando silencio frente a la caducidad y pleito pendiente.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver en primer orden, la excepción de pleito pendiente.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la excepción de pleito pendiente se configura cuando se cumplen unos requisitos, a saber: a-) Identidad de partes, b-) Identidad de causa, c-) Identidad de objeto, d-) Identidad de acción y, e-) Existencia de los dos o varios procesos.

De igual forma ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”.

¹ Ver documento PDF N° 022 “traslado de las excepciones”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que "Esta postura se acompasa con lo sostenido al respecto por esta Corporación, que ha indicado que esta excepción previa supone la existencia, en forma concurrente, de otro proceso judicial, en el que sean idénticos el petitum, las partes y la causa petendi², condiciones que, se reitera, en el presente asunto no se encuentran cumplidas".³

En este orden de ideas, el argumento de la parte demandada, relativo a que se presenta pleito pendiente por cuanto en el mes de enero del año 2017 se iniciaron mesas de trabajo entre las partes, las cuales fueron suspendidas por el Fondo de Adaptación y posteriormente interpuesta la demanda de la referencia, carece de la totalidad de los requisitos que se exigen para que se configure la citada excepción, puesto el acercamiento que realizaron las aquí partes de común acuerdo, no es un proceso judicial en el que exista coincidencia de partes, objeto, causa y acción, por lo que se negará la excepción de pleito pendiente.

² Estos requisitos han sido explicados de la siguiente manera:

a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina² explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia).

c. **QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. **QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina² lo explica así: "[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acontecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)»: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, rad. 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057) y Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de mayo de 2018, rad. 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186).

³ Consejo de Estado -Sección Segunda, CP William Hernández Gómez, providencia del 3 de junio de 2021, proferida en el expediente de radicado 11001-03-25-000-2018-01551-00(5060-18).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Auto decide excepciones

Por último, en lo que corresponde a la excepción de caducidad igualmente propuesta, por Sedic S.A., considera el Despacho que en esta etapa procesal no se cuenta con el material probatorio necesario para el estudio de la misma, resultando forzoso posponer su resolución hasta la sentencia, circunstancia que ha sido admitida por el Honorable Consejo de Estado en atención a los principios pro actione y pro damnato.

Al respecto ha señalado el tribunal de cierre de nuestra jurisdicción:

"hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiará la caducidad, así¹⁹:

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas..."⁴

Así las cosas, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del presente medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercido.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de pleito pendiente y postergará hasta el momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

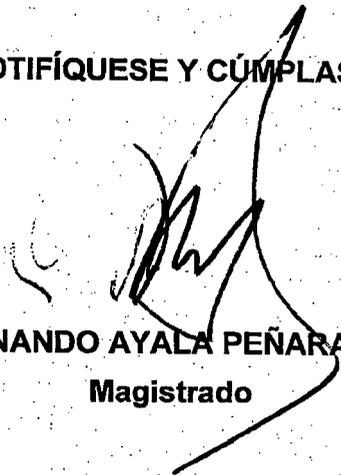
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente, dispuesta el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

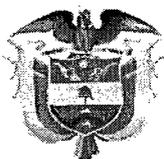
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 30 de agosto de 2018, proferida en el proceso de radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

SEGUNDO: POSTERGAR hasta el momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00576-02
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA DURÁN ASCANIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, a la que le correspondió el radicado número 54-001-33-31-005-2011-00394-01; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia el 31 de mayo de 2013, la cual fue objeto de apelación para ante el Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, quién a través de sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, resolvió revocarla y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ABREGO, la cual mediante acta de reparto del 24 de noviembre de 2015 le correspondió al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 19 de enero de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante; a su vez, mediante auto del 4 de mayo de 2017 decidió seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través de proveído del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1748 (PDF. 18AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña).

Por su parte, mediante auto del 30 de junio de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias (PDF. 24PlanteaConflictoCompetencia).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

¹ "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo

trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021², se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)*

24. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello."
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del

trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”
(Se destaca)*

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub iudice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia condenatoria proferida el 31 de octubre de 2013, por el Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se revocó la sentencia el 31 de mayo de 2013, emanada del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 54-001-33-31-005-2011-00394-01.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que “De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en

dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.

A su vez, en su artículo 2 señaló que “Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE15-167 asigno los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTION	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTION	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, la Sala considera que este Juzgado es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 10 de septiembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



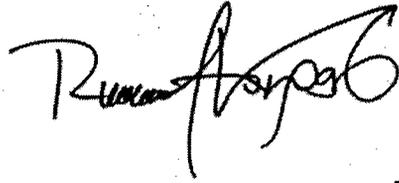
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00337-02
DEMANDANTE:	MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL JESUS TORRADO SANTOS**, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta profirió sentencia parcialmente estimatoria el 28 de septiembre de 2012 (págs. 34-86 PDF. 01ExpedienteDigitalizado).

Posteriormente, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, resolvió librar mandamiento de pago (págs. 212-217 PDF. 01ExpedienteDigitalizado); a su vez, mediante auto del 28 de septiembre de 2018 decidió seguir adelante con la ejecución (págs. 278-279 PDF. 01ExpedienteDigitalizado).

El **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través de proveído del 30 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1748 (PDF. 07AutoRemiteProcesoOcaña).

Por su parte, mediante auto del 30 de junio de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias (PDF. 11PlanteaConflictoCompetencia).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

lo Contencioso Administrativo”, Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021², se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)*

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”*
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."
(Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub iudice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que "De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

A su vez, en su artículo 2 señaló que "Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los

despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”, dispuso:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE15-167 asigno los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTION	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** (PDF.01ExpedienteFisicoDigitalizado fls. 103-104), la Sala considera que este es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 10 de septiembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



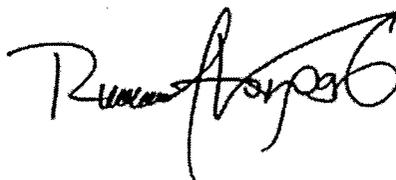
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



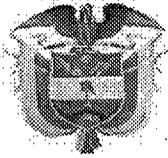
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00633-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 005. 20-633 (EJECUTIVO) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$303.441.810)**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 27 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$303.441.810)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El aludido proveído fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 (PDF. 007NotiAutoLibraMP).

Dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, mediante memorial enviado por correo electrónico del 2 de agosto de 2021 (PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00633) la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones:

(págs. 4-12 PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00633)	<ul style="list-style-type: none">• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.• INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.
--	--

La parte ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, remite escrito en el cual descurre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (PDF. 009 MemorialDte 20-00622).

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.

¹ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

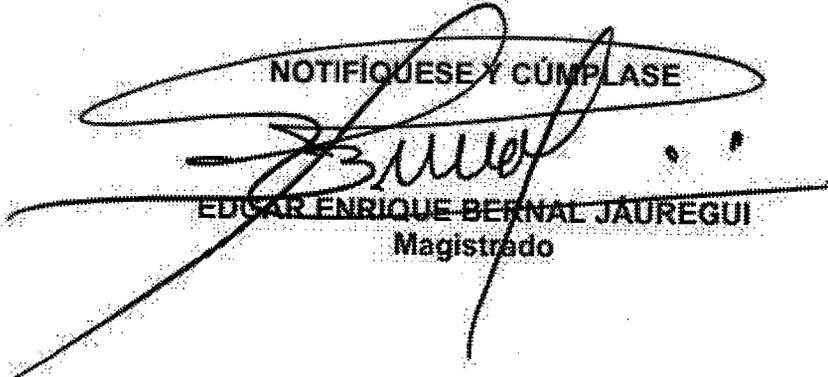
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

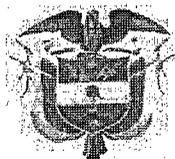
QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (págs. 18-25 PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00633).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00622-01
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 005. 20-622 (EJECUTIVO) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$306.710.600)**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 26 de junio de 2015, debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2015, proferido por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$306.710.600)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de julio de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El aludido proveído fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 (PDF. 007NotiAutoLibraMP).

Dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, mediante memorial enviado por correo electrónico del 2 de agosto de 2021 (PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00622) la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones:

(págs. 4-12 PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00633)	<ul style="list-style-type: none">• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.• INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.
--	--

La parte ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, remite escrito en el cual descurre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (PDF. 009 MemorialDte 20-00622).

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.

¹ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

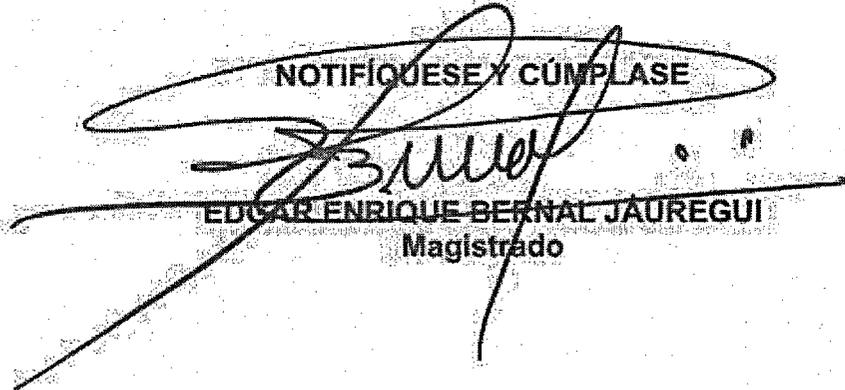
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (págs. 18-25 PDF. 008 ContestacionDemanda 20-00622).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54001-33-33-003-2020-00136-01
Demandante:	Carmen Edilia Peñaranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Apelación contra auto que rechazó la demanda

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 28 de julio de 2020¹, la señora Carmen Edilia Peñaranda mediante apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5964 del 16 de diciembre de 2019, a través de la cual "se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, con fundamento en el Expediente MDN No. 5490 de 2019".

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo Jesús Alonso Peñaranda, acaecida el día 20 de junio de 2006, dando aplicación al principio de favorabilidad y los criterios jurisprudenciales contenidos en la Sentencia de Unificación SUJ-010-S2 proferida por el Consejo de Estado el día 12 de abril de 2018.

1.2. Del auto apelado

El día 10 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,² profirió la siguiente decisión:

¹ Según Acta Individual de Reparto obrante a folio 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado – Carpeta 03.

² A folios 1 a 4 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 05.

"PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado por CARMEN EDILIA PEÑARANDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló que la Resolución No. 5964 del 16 de diciembre de 2019 no es un acto susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto a través del cual se resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia.

1.3. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2021³, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, el cual sustentó señalando que contrario a lo señalado por el Juez de primera instancia, lo que se pretende en este caso es la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Carmen Edilia Peñaranda, reclamada con ocasión de la muerte de su hijo Jesús Alonso Peñaranda mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio.

Posteriormente hizo referencia al contenido de la solicitud elevada ante la Entidad para advertir que la petición fue radicada como requisito para agotar la actuación administrativa y exigir la reclamación de un derecho, y que si bien, dentro de los fundamentos legales de la petición se hizo referencia a la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el día 12 de abril de 2018, no quiere decir que se estuviera haciendo uso del ejercicio del mecanismo de extensión de jurisprudencia consagrado en el Artículo 102 del C.P.A.C.A. En este sentido explicó que la autoridad administrativa incurrió en un error de interpretación al resolver la petición como una solicitud de extensión de jurisprudencia, y que la decisión de primera instancia afecta los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, razón por la cual solicitó que se revoque el auto proferido en primera instancia y en su lugar, se proceda con la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

³ A folios 1 a 5 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado – Carpeta 07.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el 10 de febrero de 2021, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

(...)” (Negrita fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia apelada fue notificada por estado el día 11 de febrero de 2021, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día 16 del mismo mes y año.

Así pues, como quiera que el recurso fue radicado ante el A-quo el 15 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá la Sala a resolverlo de fondo teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en este, y lo obrante en el expediente.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 10 de febrero de 2021, por no encontrarse ajustada a derecho la decisión de rechazar la demanda, o por el contrario, debe confirmarse al haberse demandado un acto administrativo no susceptible de control judicial en los términos del Artículo 102 del C.P.A.C.A., referente al mecanismo de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para resolver lo anterior, deberá determinarse si el acto administrativo demandado, en este caso la Resolución No. 5964 del 16 de diciembre de 2019 es susceptible de ser sometido a control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta sus características especiales y su relación con las pretensiones de la demanda.

2.4. Del acto administrativo demandado

De forma preliminar, es preciso indicar que en efecto, tal como lo señaló el *A-quo*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 del C.P.A.C.A., cuando se acuda en sede administrativa al mecanismo de extensión de jurisprudencia, y esta solicitud sea negada total o parcialmente, o la autoridad guarde silencio sobre la petición, "*no habrá lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.*" De manera que el solicitante pueda acudir dentro de los 3 días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del Artículo 269 *ibídem*.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a estudiar las particularidades del caso concreto, considera la Sala que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del Juez, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De la norma anteriormente transcrita, se advierte que al Juez no le es dado conformarse con lo que de forma expresa y literal se expone en la demanda, pues debe estudiarla e interpretarla de modo que sea posible comprender la real pretensión del demandante y de esta manera, resolver de fondo el asunto. Sobre el punto en mención, el Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicado número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380), señaló lo siguiente:

*"El juez en el marco de su autonomía funcional y **siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda** extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, **de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración,** eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, es claro que durante el curso del proceso y especialmente al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el juez de conocimiento debe realizar una lectura armónica de los supuestos fácticos y jurídicos que enmarcan el asunto puesto a consideración, en aras de comprender más allá de la literalidad del

escrito, el objeto de esta y en tal sentido, adoptar la vía procesal que corresponda.

En el presente caso, del análisis de la demanda se advierte que en la pretensión primera se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5964 del 16 de diciembre de 2019 "*Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, con fundamento en el Expediente MDN No. 5490 de 2019*" expedido por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en cuya parte resolutive se consignó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º: Declarar que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, por la muerte del Soldado Regular del Ejército Nacional, PEÑARANDA JESÚS ALONSO, Cédula de Ciudadanía y Código Militar No. 1.090.362.005, (folios 10 y 28), a favor de la señora CARMEN EDILIA PEÑARANDA C.C. No. 27.836.416, (folio 5) en calidad de madre del Cujus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)"

Así las cosas, en principio tal como lo afirmó el *A-quo* podría considerarse que por tratarse de un acto administrativo "*a través del cual se resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia*", el asunto no es susceptible de control judicial y en consecuencia lo procedente sería rechazar la demanda. Sin embargo, una lectura armónica del libelo introductorio y sus anexos, permite a la Sala determinar que la pretensión de la parte demandante desde el inicio de la actuación administrativa no fue la de hacer uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en el Artículo 102 del C.P.A.C.A., sino dar trámite a una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del Soldado Regular Jesús Alonso Peñaranda.

Para mayor ilustración, se transcriben a continuación las pretensiones contenidas en la petición presentada en sede administrativa ante la Entidad demandada:

"1. Solicito se estudie, resuelva de fondo y se expida la resolución mediante la cual se **RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE con base en la **LEY 100 de 1993**, a mi favor **CARMEN EDILIA PEÑARANDA** madre y única beneficiaria del Soldado Regular **JESUS ALONSO PEÑARANDA** C.C. No. 1.090.362.005 fallecido el 20 de Junio de 2006 en las instalaciones militares del MAZA, con sede en el Corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibú, Norte de Santander.**

2. ORDENAR se me incluya en nómina de pensionados CARMEN EDILIA PEÑARANDA identificada con C.C. No. 27.836.416 de Sardinata.

3. ORDENAR el descuento de la compensación por muerte ya cancelada a mi favor CARMEN EDILIA PEÑARANDA identificada con C.C. No. 27.836.416 de Sardinata, por la muerte del Soldado Regular **JESUS ALONSO PEÑARANDA.**"

De esta manera, se advierte que si bien es cierto dentro de los fundamentos jurídicos de la solicitud, se mencionó la Sentencia de Unificación SUJ-010-S2 proferida por el Consejo de Estado el día 12 de abril de 2018, no quiere decir necesariamente que la demandante haya actuado en ejercicio del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en el Artículo 102 del C.P.A.C.A., pues la pretensión era clara en solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente. En este sentido, estima la Sala que la mera enunciación de los argumentos contenidos en la Sentencia de Unificación no es suficiente para considerar que se trataba de una solicitud de extensión de jurisprudencia y que en consecuencia, el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este orden de ideas, sin perjuicio del trámite y la interpretación que de la solicitud haya hecho la Entidad en sede administrativa, corresponde al Juez determinar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, que en el presente caso es definir si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Carmen Edilia Peñaranda, con ocasión de la muerte de su hijo Jesús Alonso Peñaranda acaecida el día 20 de junio de 2006 en las instalaciones militares del Corregimiento de La Gabarra, cuando se desempeñaba como Soldado Regular adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5.

Por esta razón, no puede imponerse a la parte demandante la carga de tal yerro interpretativo en que incurrió la Entidad, pues resulta claro que aun cuando fue resuelto por la misma como mecanismo de extensión de jurisprudencia, la solicitud presentada en sede administrativa por la parte demandante tenía por objeto adelantar la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que considera tener derecho. Estimar lo contrario y dar por terminado el proceso en esta etapa, afectaría en gran manera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que las actuaciones judiciales deben orientarse a lograr la efectividad de los derechos constitucionales de los interesados, evitando el apego estricto a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, *máxime* cuando se trata de asuntos tendientes a la obtención de una pensión de sobreviviente.

2.6. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, en virtud de la prevalencia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta Sala ordenará revocar la decisión adoptada por el *A-quo*, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021 a través de la cual rechazó la demanda, para que en su lugar, provea sobre la admisión o inadmisión de la misma, previo el análisis de los demás requisitos de procedibilidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

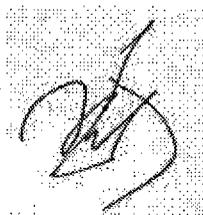
PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado que provea sobre la admisión o inadmisión de la demanda, previo el análisis de los demás requisitos de procedibilidad previstos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54001-33-33-008-2020-00062-01
Accionante:	Gallo García -Andrea Yelitza Y Otros
Accionado:	Nación -Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Fabian Enrique Cáceres Cárdenas, Andrea Yelitza Gallo García, Ludis Teresa Torres Gamboa, Sandra Patricia Goyoneche Rangel, Carlos Roberto Manosalva Prada, Jeimis Carolina Lagos Leal, Ruby Cristina Jiménez González, Alba Luz González y Edith Marina Pabón Ramírez, a través de apoderada judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron las solicitudes de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo tal concepto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación o a la entidad que remplace en sus funciones, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

1.1. Del impedimento planteado

La Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas

del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia,

sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

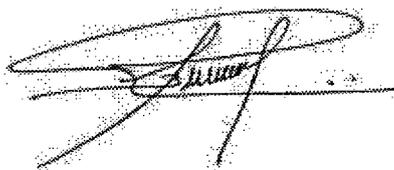
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO